



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT PH
Accionado	BIENES Y BIENES SA
Radicado	050013103005 2021 00133 00
Asunto	NO REPONE AUTO

Incorpórese al expediente la constancia de notificación personal a la demandada Bienes y Bienes SA, con nota de acuse de recibo del 9 de junio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2021, en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte accionada en contra del auto admisorio de la demanda.

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sostiene el recurrente que en el presente asunto, debe inadmitirse la demanda, en tanto con el escrito introductor, la parte actora, en primer lugar, no acompañó los anexos ordenados por la ley; en segundo lugar, el apoderado carece de derecho de postulación; y en tercer lugar, no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la primera y segunda razón de oposición, explicó que a la luz del numeral 1° del artículo 84° del Código General del Proceso, en los casos en los que se actúe por medio de apoderado, el escrito de demanda deberá estar acompañado con el poder para iniciar el proceso, señalando que en el presente caso y de una lectura del poder especial otorgado se concluye que el apoderado de la parte actora únicamente se encuentra facultado para presentar pretensiones propias del régimen de responsabilidad civil contractual dentro de un proceso verbal, en el cual el hecho generador del daño necesariamente tiene que consistir en el incumplimiento de una obligación contractual, por lo que en su escrito de demanda, está excediendo los parámetros fijados por su representada en tanto formuló pretensiones declarativas y de condena, con base en el régimen de responsabilidad contractual y extracontractual, bajo la estructura de pretensión principal y subsidiaria; es así entonces, no obra en el expediente un poder suficiente que le permita formular pretensiones con base en el régimen de la

responsabilidad extracontractual, de allí que la demanda no está acompañada del anexo requerido por la ley.

Del segundo argumento del recurso, explicó que la parte actora manifiesta haber aportado el acta de no acuerdo conciliatorio suscrito entre la P.H. y Bienes y Bienes en el mes de julio de 2019 y con ello dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el art. 621 del Código General del Proceso, sin embargo, sostiene, que no puede perderse de vista que existe una disimilitud sustancial entre los hechos y las pretensiones contenidas en la audiencia de conciliación del año 2019, con los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de la demanda, en tanto, en la demanda se narran unos hechos nuevos que acontecieron de forma posterior a la solicitud de conciliación los cuales no han sido discutidos por las partes en un escenario de conciliación prejudicial, lo que lleva a concluir que una fue la controversia sometida a la audiencia de conciliación que tuvo lugar en julio de 2019, y otra es la controversia que se ventila en el presente litigio.

Replicó la parte accionante, aduciendo que lo que diferencia un proceso de otro es la pretensión, la cual para el caso en concreto es declarativa, de tal manera que el proceso que nos ocupa obedece a la categorización de procesos declarativos consagrada en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P., normas en las cuales no se vislumbra la categorización de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual; tan solo el procedimiento se describe como proceso verbal, sin existir ninguna categorización de este tipo. Sostuvo que con respecto a la denominación de responsabilidad civil en contractual y extracontractual, ella ha venido perdiendo importancia, pues desde el punto de vista procedimental sólo se dispone del proceso verbal para ser tramitada y, en algunos casos como de responsabilidad médica, responsabilidad del constructor, etc., no tiene ningún tipo de trascendencia desde el punto de vista práctico. Sin embargo, se continúa utilizando por un aspecto de técnica jurídica, resaltando que su utilización es cada vez menor. Dejando claro, desde ya, que el poder se otorgó para adelantar un proceso verbal. Sostuvo que tal como puede apreciarse en el poder adjunto con la demanda, el asunto está claramente identificado en tanto se reclama **“por los vicios y consecuentes patologías en la construcción de las edificaciones del CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT PH.”**, al igual que se identifica la parte demandante y demandada, como precisamente lo exige el Art. 74 C. G. del P. Explicó que en el mismo poder se encuentra plenamente establecido el trámite del proceso, que es verbal al cual, por simple precisión se le agrega el calificativo de responsabilidad civil contractual, expresión que sobra, si se quisiera, pues en el C. G. del P. no existe un proceso verbal contractual y otro extracontractual; simplemente existe el proceso verbal. Así que con la sola expresión de proceso verbal queda plenamente identificado el trámite a seguir. Indicó que de igual forma, si se revisa el art. 77 del C. G. del P., inciso segundo, claramente consagra que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante.

Respecto del segundo argumento de reparo, manifestó que en procura de un acuerdo conciliatorio deben las partes ser flexibles con sus pretensiones para lograr el objetivo de conciliación, por ello no existe obligación de la parte convocante para establecer las

mismas pretensiones económicas en la solicitud de conciliación y en la demanda, como tampoco existe obligación de aportar las mismas pruebas en uno u otro escrito. Así las cosas, se debe advertir que en tratándose de responsabilidad civil, el daño puede ir creciendo o decreciendo con el paso del tiempo, lo que imposibilita desde una esfera material la coincidencia entre la conciliación y la demanda, pues de ser así, se dificultaría el acceso a la justicia y, en últimas, la finalidad de la conciliación, en tal sentido, aclara que no se tratan, bajo ninguna circunstancia, de pretensiones disímiles, pues ambas guardan la misma *causa petendi*, es decir, buscan una misma reparación y tienen fundamento en un mismo hecho ilícito.

Para resolver, se extienden las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el reparo inicial se soporta claramente respecto de la presunta ausencia de poder para incoar la demanda, habrá de indicarse que en efecto y tal como lo refiere el recurrente, el poder para iniciar el proceso es un anexo tal como lo determina el numeral 1° del artículo 84 del CGP; en materia de poderes, el artículo 74 íbidem, establece, en materia de poderes especiales que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”* (Negrilla Intencional)

Ahora y frente a las facultades del apoderado, el artículo 77 establece:

*“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

***El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.***

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros...”*

En vista de las normas transcritas, queda claro que no le asiste ninguna razón a la parte accionada, en tanto el legislador no impuso como carga al poderdante, incluir el tipo de responsabilidad que pretende adelantarse. Corroborado el poder especial otorgado por el extremo activo, no queda ninguna duda de los alcances del mismo, en tanto se extendió para adelantar un proceso verbal, en contra de la actual demandada y fundamentado su reclamo “*por los vicios y consecuentes patologías en la construcción de las edificaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT PH.***”, situaciones que cumplen con rigor las exigencias de citado artículo 74.

Ahora y frente a la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad a través de la conciliación prejudicial, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 reza que:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

(...)

*El requisito de procedibilidad **se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***

Si bien el estatuto procesal vigente no establece en sus artículos 82, 83 y 84, la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad como un *anexo de la demanda*, si puede tenerse como tal, en tanto el artículo 90 establece como causal de inadmisión y consecuentemente, rechazo, si no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial.

Decantado lo anterior, expone el recurrente, que existe una inmensa y clara diferente entre el objeto de lo planteado prejudicialmente y lo pretendido en la presente litiis; pues bien, se aportó con la demanda, constancia de no acuerdo expedida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fechada el 16 de julio de 2019, en la que obra como convocante o solicitante el Conjunto Residencial Element PH y como convocada Bienes y Bienes SA; ahora y sobre el objeto de la convocatoria o asunto a conciliar, claramente quedó definido, en tanto el solicitante pretendió, en primer lugar, de la convocada, la corrección de problemas suscitados desde la entrega de la obra relacionados con parte de la edificación y obtener el reembolso de los dineros que aquella había tenido que sufragar para atender esos inconvenientes en la propiedad horizontal; el demandante a título de pretensión principal requiere de la judicatura la declaratoria de responsabilidad “*por los daños y ruina en la fachada de las tres torres del **CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENT PH a la sociedad BIENES & BIENES S.A., en calidad de responsables, productores de los planos arquitectónicos y estructurales y por***

*último constructores de las edificaciones afectadas; esto en virtud del artículo 2060 del C.C.”; auscultados entonces los motivos expuestos en la etapa prejudicial y los traídos ahora a través de la presente Litis, no queda duda que se fundamentan en los mismos hechos generales; obviamente, no puede pretenderse, como lo quiere la recurrente, que lo anunciado en la conciliación prejudicial y que fuera objeto de discusión en esa instancia, coincida plenamente con lo peticionado a la jurisdicción, en tanto y siguiendo lo esbozado por el accionante, los hechos, al igual que los daños pueden ir variando en el tiempo, y de esta misma forma el monto de lo querido en indemnización; siendo así las cosas, no le asiste razón al opositor, en tanto, lo que fuera objeto de conciliación ante la Cámara de Comercio de Medellín y del que no se llegó al acuerdo buscado, tiene plena concordancia con el objeto actual de la Litis.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e0b158fdbb18192281bcd91a85b6b0dff909c1d2e2adf827388f0d1fddcfc0**

Documento generado en 08/09/2021 10:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**